



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO, incoado por GERMÁN NAVARRO NAVARRO contra JAISER MENDOZA PALACIO, informándole que el proceso se encuentra para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto en el interior del proceso. Sírvese Proveer.

Soledad, Enero Dieciocho (18) de 2024

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, Dieciocho (18) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2016-00212-00

DEMANDANTE: GERMÁN NAVARRO NAVARRO

DEMANDADO: JAISER MENDOZA PALACIO

OBJETO DE DECISION

El apoderado del demandado JAISER MENDOZA PALACIO, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2019, que dispuso abstenerse de darle trámite a la solicitud de tacha de falsedad propuesta por el demandado.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Considera el impugnante que, está plenamente demostrado y probado dentro del proceso que su representado ha pagado ostensiblemente la obligación contraída con el señor GERMÁN NAVARRO NAVARRO, no es cierto, que su representado solamente le haya abonado al actor la suma de \$35.350.000,00, pues de los documentos aportados en originales prueban que su representado le ha cancelado inclusive más de lo pactado en el préstamo y mal puede este despacho dar credibilidad a lo afirmado por el apoderado demandante que solamente reconoce esa suma de dinero cuando los recibos aportados hablan por si solos en cuanto a lo abonado y pagado por su representado, por manera que debió tenerse como pago total los abonos efectuados, pues ellos dan cuenta por si solos del pago total de la obligación que ha efectuado su representado al actor.

CONSIDERACIONES

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Caso concreto:

En el sub examine, se evidencia que este estrado judicial mediante providencia calendada 2 de agosto de 2019, se abstuvo de darle trámite a la solicitud de tacha de falsedad propuesta por el demandado, en el entendido de que en este proceso fue proferida sentencia de fecha 24 de mayo de 2011, en donde se declaró probada la excepción de pago parcial propuesta por el demandado y además, se declaró no probada la excepción de cobro de lo no debido, resolviendo seguir adelante la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

RAD: 2016-00212-00 Ejecutivo

ejecución en contra del ejecutado, y a su vez ordenando tener en cuenta los abonos realizados al momento de realizar la liquidación del crédito por haber prosperado la excepción de pago parcial, considerando que la etapa procesal para ordenar la práctica de pruebas feneció, pues, ya se profirió decisión de fondo previa evacuación de las etapas procesales correspondientes.

De otro lado, este Juzgado en la parte resolutive del auto de fecha 2 de agosto de 2019, ordenó estarse a lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Soledad, en auto del 25 de agosto de 2015.

Ahora bien, se evidencia en el dossier que este estrado judicial, y como de manera acertada se apuntó en el auto objeto de estudio, en el interior del proceso se emitió sentencia de seguir adelante la ejecución, lo que indica que las evacuaciones de las etapas procesales fenecieron, por lo cual, en ese instante procesal no era procedente impartirle trámite a la tacha de falsedad propuesta por el demandado.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial, que no se debe reponer el auto de fecha 2 de agosto de 2019.

Finalmente, y como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación en subsidio, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., no se concederá por no encontrarse enlistado en dicha norma procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de agosto de 2019, que se abstuvo de darle trámite a la solicitud de tacha de falsedad propuesta por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primero Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:

Katia Margarita Redondo Ruiz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b3f1a3d6ed10f722f0ba25cb14cb00f0a6118a871f00ac1d5e58714899299c**

Documento generado en 18/01/2024 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>